



Bogotá D.C., 18 de febrero de 2025

UTDVVCC-011-2025

Señores

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Atn. Señor Juez Jonatan Gallego Villanueva**

E.S.D.

**Referencia:** Alegatos de Conclusión de primera instancia.  
Demandante: Yamilet Jimenez y Otros  
Demandados: Instituto Nacional de Vías "INVIAS", Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca "UTDVVCC" y Otros.  
Medio de Control: Reparación Directa  
Radicación: 76001-33-33-004-2017-00231-00

**MÓNICA ALEXANDRA RIVERA PERDOMO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con la cédula de ciudadanía No 65.632.165 de Ibagué – Tolima y tarjeta profesional No 157.414 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderada de la **Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC**, estando dentro del término conferido por Ley, mediante el presente documento y en nombre de mi representada, me permito presentar alegatos de conclusión con base en los siguientes argumentos:

### 1. OPORTUNIDAD:

Agotada la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, surtida el doce (12) de mayo de 2022, el Despacho mediante Auto del 31 de enero de 2025, resolvió reanudar los términos contenidos en el auto Interlocutorio No. 388 del 12 de mayo de 2022, para que las Partes, en un término de diez (10) días, presenten alegatos de conclusión de primera instancia.

Como quiera que el presente auto que reanuda los términos se notificó el 4 de febrero de 2025, el traslado para presentar alegatos vence el 18 de febrero de 2025, siendo oportuna la radicación del presente escrito.

### 2. PROBLEMA JURÍDICO:

Mediante auto interlocutorio No. 525 del 16 de septiembre de 2021, se fijó el siguiente problema jurídico, en el acápite de fijación del litigio:

*"(...) determinar, primero, sien el caso concreto están demostrados los elementos que permitan atribuir responsabilidad patrimonial a las Entidades demandadas por la muerte del señor Luis Fernando Osorio Cobo (Q.E.P.D.), acaecida en accidente de tránsito ocurrido el día 18 de*



*diciembre de 2015 a la altura del Peaje CIATT del sentido Cali – Palmira; segundo, en el evento que convenga la responsabilidad de las demandadas, si están o no acreditados los perjuicios cuya indemnización se pretende y tercero, si le asiste responsabilidad legal o contractual a las Entidades llamadas en garantía de reembolsar total o parcialmente el pago que se tuviere que efectuar como consecuencia de la sentencia”.*

### **3. ARGUMENTOS DE DEFENSA FRENTE A LA DEMANDA PRINCIPAL:**

Luego analizar las pruebas obrantes dentro del proceso, me permito solicitar al señor Juez, que mediante sentencia de primera instancia se declare que la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVCC** y/o sus integrantes no son administrativamente y patrimonialmente responsables, bajo el régimen de imputación de falla en el servicio, por los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales pretendidos por los demandantes, con ocasión del accidente de tránsito acaecido el día 18 de diciembre de 2015, en la recta Cali - Palmira, a la altura del Km 16+630, en el que resultara fallecido el señor LUÍS FERNANDO OSORIO COBO, cuando conducía la motocicleta de placas CFG-80A.

Lo anterior, en atención a que no se probó la conducta antijurídica de mis representados, así como el nexo causal entre la misma y los daños que se reclaman, por el contrario, en el recorrer procesal, logró determinarse que el lugar donde acaeció el accidente es una vía recta, de tres carriles en un solo sentido y berma, que se encontraba en perfectas condiciones de transitabilidad y de señalización, condiciones viales que le permitían al conductor de la motocicleta esquivar el furgón, así como la existencia de factores ajenos a la conducta de la Unión Temporal, que conllevaron a la concreción de los fatídicos hechos, tal como lo es la culpa de víctima y de un tercero.

#### **a) SE PROBÓ LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:**

De las pruebas recogidas resulta innegable que el Concesionario no incurrió en ninguna omisión o retraso que comporte una falla en el servicio, por el contrario, resulta innegable que el fallecimiento del señor LUIS FERNANDO OSORIO COBO (Q.E.P.D.) tiene como origen su impericia y/o falta de atención en el ejercicio de dicha actividad peligrosa.

Lo anterior se concluye en primer lugar, del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C-000008077 y del Formato de Inspección Técnica a Cadáveres FP-J-10, numeral III “Descripción del Lugar de la Diligencia”, donde se deja consignado que la vía donde ocurrieron los hechos, contaba con excelentes condiciones de transitabilidad, en cuanto era una vía: i) recta, ii) con berma, iii) un sentido, iv) una calzada, v) tres carriles, vi) en asfalto, vii) en buen estado, viii) seca, ix) buena iluminación artificial, x) con líneas segmentadas, de borde blanca y amarilla, xi) con tachas reflectivas. Es decir, que, bajo estas condiciones, el conductor de la motocicleta pudo haber visualizado la presencia del furgón parqueado en la berma y una parte del carril derecho y optar por tomar el segundo carril para continuar con su tránsito.



Por otra parte, quedó demostrado que el furgón, según lo depuesto por el testigo Wilson Leonso Narváez Erazo, era perceptible desde cien (100) metros atrás (minuto 8:42), distancia suficiente para tomar el espacio del primer carril no ocupado o el segundo carril de la recta Cali – Palmira.

La anterior, aseveración se constata en la siguiente fotografía donde claramente se evidencia la presencia de luz artificial en el sector donde acaeció el accidente de tránsito y la presencia del furgón.



Registro 8. Vehículo de placas SMP-252 y motocicleta CFG-80A (Incluida en la contestación de la demanda de la UTDVCC a folio 6)

Como quiera entonces, que quedó demostrado en el plenario las perfectas condiciones viales de la recta Cali – Palmira, respecto de su carpeta de rodadura y la señalización, así como la presencia en el lugar de luz artificial y perfecta visibilidad del furgón, máxime si se tiene en cuenta que la motocicleta en la cual se transportaba la víctima, contaba con luces que aportaban mayor visibilidad al corredor; resulta innegable que lejos de existir elementos que permitan atribuir responsabilidad patrimonial a Unión Temporal que represento, por la muerte del señor Luis Fernando Osorio Cobo (Q.E.P.D.), acaecida el 18 de diciembre de 2015 a la altura del Peaje CIATT del sentido Cali – Palmira; lo acreditado como causa del fallecimiento en cita, es la evidente negligencia, descuido o presencia de un microsueño en el ejercicio de una actividad peligrosa, tal como lo es conducir una motocicleta, es decir, la culpa de la víctima.

#### b) CULPA DE UN TERCERO

En caso de considerarse por parte del Despacho que no se encuentra probada la culpa de la víctima, es menester que el Despacho no pierda de vista que fue el conductor del furgón quien



al parecer obvió señalar el estacionamiento del vehículo en parte de la berma y del primer carril utilizado de la vía.

Situación que claramente contraría los artículos 65 y 77 del Código Nacional de Tránsito, cuando dispone:

*"ARTÍCULO 65. UTILIZACIÓN DE LA SEÑAL DE PARQUEO. Todo conductor, al detener su vehículo en la vía pública, deberá utilizar la señal luminosa intermitente que corresponda, orillarse al lado derecho de la vía y no efectuar maniobras que pongan en peligro a las personas o a otros vehículos".*

*"ARTÍCULO 77. NORMAS PARA ESTACIONAR. En autopistas y zonas rurales, los vehículos podrán estacionarse únicamente por fuera de la vía colocando en el día señales reflectivas de peligro, y en la noche, luces de estacionamiento y señales luminosas de peligro. Quien haga caso omiso a este artículo será sancionado por la autoridad competente con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes".*

Lo anterior, acorde con lo definido por la Fiscalía en su escrito de acusación, que obra en el folio 229 de la copia del expediente remitido por ésta al proceso, donde se consigna en el fundamento de la acusación:

*"(...) erigiéndose como causal principal del accidente el comportamiento imprudente o negligente del señor Michael Andrés Camacho, quien al estar estacionado en ese sector, no colocó las señales de aviso en el lugar violando así el deber jurídico de cuidado al que estaba obligado como conductor de un vehículo y usuario de la vía"*

#### c) SE PROBÓ QUE LA UTDVCC NO INCURRIÓ EN UNA FALLA DEL SERVICIO

El régimen de imputación subjetivo de responsabilidad denominado falla del servicio, requiere para la configuración de la responsabilidad, la comprobación de la existencia de tres elementos a saber: **1)** el daño sufrido por el interesado; **2)** la falla del servicio propiamente dicha, consistente en el mal funcionamiento del servicio porque éste no funcionó cuando debió hacerlo o, lo hizo tardía o equivocadamente y; **3)** una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

En el descorrer procesal, respecto del daño antijurídico, se logró probar que el accidente de tránsito se presentó, el día 18 de diciembre de 2015 en la recta Cali - Palmira, a la altura del Km 16+630, en el **Tramo 4** del Proyecto Vial a esta parte Concesionado; tal como así dan cuenta las siguientes pruebas:

- Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C-000008077



- Formato de Inspección Técnica a Cadáveres FP-J-10

Frente al segundo elemento, la falla del servicio, se destaca que la UTDVVCC y sus integrantes son particulares, que en virtud de la celebración del Contrato de Concesión No. 005 de 1999, son colaboradores del Estado, exclusivamente respecto de las actividades que le fueron contratadas, es decir, lo definido en el Contrato en cita, los Anexos que contienen las especificaciones técnicas de construcción y operación y mantenimiento y sus contratos adicionales. Documentos que, aunado a las demás pruebas recolectadas, deben ser objeto de análisis para así determinar si mi representada prestó un mal servicio, no lo prestó, no funcionó la prestación o se prestó de manera tardía o equivocada.

En línea con lo anterior, en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C-000008077, se encuentra consignado que la vía donde ocurrieron los hechos, contaba con las siguientes características: i) recta, ii) con berma, iii) un sentido, iv) una calzada, v) tres carriles, vi) en asfalto, vii) en buen estado, viii) seca, ix) buena iluminación artificial, x) con líneas segmentadas, de borde blanca y amarilla, xi) con tachas reflectivas.

Condiciones viales que se confirman con el Formato de Inspección Técnica a Cadáveres FP-J-10, numeral III "Descripción del Lugar de la Diligencia", cuando se consigna: "EL LUGAR SE DESCRIBE COMO UNA VÍA DOBLE CALZADA, EN ESTE CASO CALI – ANDALUCIA, SENTIDO SUR – NORTE, MATERIAL ASFALTO EN BUEN ESTADO, ILUMINACIÓN ARTIFICIAL, TRES CARRILES, CON BERMAS, SEÑALIZACIÓN VERTICAL Y HORIZONTAL, LÍNEA DE BRODE SENTIDO SUR NORTE, COSTADO IZQUIERDO DE COLOR AMARILLO, LÍNEAS DE CARRIL SEGMENTADAS Y LÍNEA DE BERMA DERECHA CONTINUA(...)"

Respecto de la atención a vehículos, es menester mencionar que en el proceso no obra prueba alguna que determine la hora en la que se varó el furgón en el corredor, ni la existencia de un reporte al Concesionario que lo conminara al prestar el servicio de carro taller, así como tampoco la falta de disponibilidad del concesionario para prestar algún servicio. Por el contrario, el testigo Wilson Leonso Narváez Erazo, quien fue tachado por ser cuñado de la víctima, mencionó que vio el furgón mal estacionado, pero que no avisó a ninguna autoridad sobre dicha situación.

Conforme con lo anotado, el servicio a cargo de la UTDVVCC se prestó a tiempo y de manera correcta con el orden contractual y legal. Situación que fuerza a concluir que, por parte de mis representados no se configura el segundo elemento de la Falla en el servicio.

Respecto al tercer y último elemento, que es el nexo causal entre el daño y la falla en el servicio, es claro que tampoco logra configurarse, en la medida que no se encuentra acreditada la aparente falla que se imputa a mi representada.

No debe olvidarse entonces, que los demandantes tienen el deber de probar la existencia del daño y el nexo causal entre éste y la acción u omisión de la demandada, para que se pueda



deducir la responsabilidad patrimonial, situación que, para el presente caso, no logra ser acreditada.

En atención de lo ya manifestado y teniendo en cuenta el amplio material probatorio que demuestra que la causa eficiente del daño es imputable a la víctima y a un tercero, es claro que frente a la Unión Temporal que represento, resulta contrario a los postulados normativos existentes, hacer una condena en su contra; razón por la cual, se hace necesario desestimar las pretensiones de la demanda, acogiendo las excepciones formuladas en la contestación presentada por esta parte.

**d) NO SE PROBARON LOS PERJUICIOS MATERIALES:**

Respecto de los daños materiales aparentemente sufridos la parte demandante, es innegable que en el recorrer procesal no fue posible su acreditación. Lo anterior, respecto de los gastos fúnebres de la víctima en los que aparentemente se incurrió.

Por otra parte, no logró probarse cuanto devengaba el señor Luis Fernando Osorio Cobo para la fecha de su fallecimiento, es más, ni siquiera logró probarse que para ese momento estuviera desplegando una actividad laboral. Esto, como quiera que, a pesar de obrar en el plenario, copia de un contrato laboral celebrado entre Icomallas S.A., de fecha 20 de mayo de 2009, no se acreditó que, para la fecha del lamentable suceso, continuara laborando formalmente para esta empresa.

**e) INDEBIDA ACREDITACIÓN DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:**

En caso de considerarse que existe responsabilidad de mi representada frente a los hechos que se demandan, insto a que el reconocimiento de los perjuicios inmateriales solicitados, es decir, los morales, se tasan acorde a lo preceptuado en el Acta del 28 de agosto de 2014 de la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, quien, conforme a lo ordenado mediante Acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013, recopiló la línea jurisprudencial, estableciendo criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.

**4. PETICIÓN:**

En virtud de lo anterior, con todo el respeto, solicito a la señora Juez de conocimiento de la presente instancia, despachar desfavorablemente las pretensiones sometidas a su consideración, esto bajo el argumento de que la falla en el servicio que se pretende imputar a la UTDVCC, no cuenta con respaldo jurídico alguno, pues como ya se mencionó, ésta cumplió de manera precisa con sus obligaciones contractuales y legales. Aunado a que se encuentra probada la culpa de la víctima y de un tercero en el presente asunto. En tal sentido, entre el



daño que reclaman los demandantes a través de este medio de control y el actuar de mi representada, no existe un nexo de causalidad.

## 5. ANEXO

Para efectos de acreditar la calidad con la que actúa la suscrita, se anexa el Acta de la Junta de socios del 8 de julio de 2018, mediante la cual se designa como representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales.

## 6. NOTIFICACIONES:

La suscrita y mis mandantes recibiremos notificaciones en los correos electrónicos: [juridicautdvcc@gmail.com](mailto:juridicautdvcc@gmail.com) y [repcion.chia@utdvalle.com](mailto:repcion.chia@utdvalle.com).

Cordialmente,

**MÓNICA ALEXANDRA RIVERA PERDOMO**

C.C. No 65.632.165 de Ibagué – Tolima

T.P. No 157.414 del C. S. de la Judicatura

Copia: [haroldantonioerazodiaz@hotmail.com](mailto:haroldantonioerazodiaz@hotmail.com), [njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co), [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co),  
[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co), [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co), [gherrera@gha.com.co](mailto:gherrera@gha.com.co).